



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2021-0042000
PROCESO: SUCESION INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
SOLICITANTE: RAFAEL ISAAC CHAVEZ DIAZ, RODRIGO ENRIQUE CHAVES DIAZ
y YANETH DE JESUS CHAVES DIAZ,
CAUSANTE: RODRIGO CHAVES CANTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasa al despacho el presente proceso, informándole que transcurrido el termino para que se subsanara la demanda, se precisa que la parte actora no lo hizo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 2 de septiembre de 2021

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado veintisiete (27) de julio de dos mil veintiunos (2021), en tanto que no subsano en debida forma las falencias indicadas en dicho auto dentro del término procesal conferido.

La parte solicitante se limitó a indicar que los documentos requeridos gozan de reserva legal de conformidad a la Ley Estatuta 1581 de 2012 “*sobre protección de datos personales*” (Ley habeas data, sin embargo debe precisar esta Agencia judicial que este requisito no es un mero capricho, si no que es un requisito legal de obligatorio cumplimiento por ser exigencia de nuestro estatuto procesal el cual indica en su artículo 489 N° 8 los requisitos de la demanda de sucesión, así: “*la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*”

Ahora bien, en gracia de discusión de los argumentos planteados por el apoderado de los solicitantes debe indicarse que el artículo 10 de ley 1581 de 2012 establece cuales documentos no requieren autorizacion del titular entre ellos se encuentra los datos relacionados con el registro civil de las personas:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Dicho lo anterior es claro que la parte solicitante no subsanó las falencias advertidas mediante el auto de fecha 27 julio de 2021, por tal razón se rechazara el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a529dbc4b6c62b085b0683ef129018a00912663534e2b0f7e13bf2f9fd5b93

Documento generado en 02/09/2021 03:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>